



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO F 195 DE 04 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL ARRAYAN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil".* Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone **"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso**



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE 4 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL ARRAYAN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como la Unidad que administra el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas del SINAP.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

I. ANTECEDENTES - RNSC 067-10 EL ARRAYAN- EXP. 2013230440300129E

Mediante Resolución No. 215 del 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales registró el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9180, como Reserva Natural de la Sociedad Civil, con una extensión superficial de **23,5437 ha**, ubicada en el municipio de la Argentina, departamento de Huila, de propiedad al momento del registro de la señora **NIDIA VILLAMARIN ASTAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.792.

Que el acto administrativo en comento, se notificó mediante correo electrónico del 30 de diciembre de 2015, a la señora **NIDIA VILLAMARIN ASTAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.792, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: serankwa@gmail.com.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE 04 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL ARRAYAN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RNSC EL ARRAYAN – EXP. 2013230440300129E

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC, mediante memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, evidenció que la señora **NIDIA VILLAMARIN ASTAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.792, titular de la reserva se encuentra fallecida conforme información que reposa en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal y como se muestra a continuación:

Fecha Consulta: 25/08/2025

El número de documento **25266792** se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado **Cancelada por Muerte**

Lo anterior indica que la titular de la reserva falleció, en ese sentido y como es claro a la fecha no ostenta el derecho real de dominio sobre el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9180, de igual manera no se encuentra inscrita la anotación o novedad referente a la adjudicación por sucesión del predio registrado; por lo que es posible concluir que hasta el momento no se ha adelantado dicho proceso judicial, tal y como se muestra a continuación:

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-09-1971 Radicación: SN

Doc: RESOLUCION 668 DEL 1970-07-06 00:00 00 INCORA DE S/N VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: 170 ADJUDICACION BALDIOS MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I-Titular de dominio incompleto)

DE INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA

A: VILLAMARIN DE ASTAIZA NIDIA X

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.17 establece los casos en que se podrá cancelar el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil:



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE 04 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL ARRAYAN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

"Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial."

Ahora bien, dado que no se encuentra expresamente estipulado el fallecimiento del titular de la RNSC como una causal de cancelación del registro, la Oficina Asesora Jurídica de Parques Nacionales Naturales de Colombia complementó lo anterior, emitiendo el concepto jurídico No. 186 del 19 de octubre de 2012, el cual indica lo siguiente:

"... Conforme al artículo 94 de la ley 57 de 1887 el fin de la existencia de la persona termina en la muerte natural. Con todo, la muerte extingue la personalidad del individuo, por lo que no podrá ser sujeto de derechos y deberes. Luego de la muerte lo que nacen son derechos de los herederos, pero el fallecido ya no es titular de derechos y deberes. Así pues, se mantienen para el futuro algunos efectos de la personalidad anterior, como lo son los derechos y deberes patrimoniales, los cuales son susceptibles de valoración económica.

También surgen las disposiciones mortis causa, que no son otra cosa que las disposiciones dictadas por el individuo para el caso de su muerte.

Una de las causales para la cancelación del registro artículo 17 numeral 1 del decreto 1996 de 1999 es voluntariamente por el titular del registro, con la muerte del propietario de manera automática esta voluntariedad desaparece por lo que debe procederse a la cancelación del registro, una vez se obtengan los documentos que dan fe de ello.

Por otro lado, y si los herederos desean continuar con el registro del predio, pueden solicitar un nuevo trámite, a efectos de que se registre nuevamente el predio a favor de los nuevos propietarios, aportando los nuevos documentos pertinentes que así lo prueben..." (negrita y subrayado fuera del texto original)

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL ARRAYAN" registrada mediante Resolución No. **215 del 30 de diciembre de 2015**, sobre el predio inscrito bajo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE 04 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL ARRAYAN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9180.

IV. CONSIDERACIONES

En consecuencia, que el registro en comento se otorgó con vigencia en el Decreto 01 de 1984 *"Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo."* se hace necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 267 del Decreto 01 de 1984 establece:

"Artículo 267. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer la cancelación y el archivo definitivo contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **"EL ARRAYAN"**, sobre el predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE 04 SEP 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL ARRAYAN" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

204-9180, el cual pertenecía en vida a la señora **NIDIA VILLAMARIN ASTAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.792.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL ARRAYAN**", otorgado mediante Resolución No. 215 del 30 de diciembre de 2015, a favor del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 204-9180, con una extensión superficiaria de **25,5437 ha**, ubicado en el municipio de la Argentina, departamento del Huila, de propiedad de la señora **NIDIA VILLAMARIN ASTAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.792, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a interesados indeterminados en la cancelación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL ARRAYAN**", en los términos establecidos en los artículos 44 Y 45 del Decreto 01 de 1984- Código Contencioso Administrativo- aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC "**EL ARRAYAN**", Expediente Virtual 2013230440300129E, contentivo del trámite de solicitud de registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado en su momento a la señora **NIDIA VILLAMARIN ASTAIZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.266.792, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL ARRAYAN**" en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación del Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena- CAM- y la Alcaldía de La Argentina, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 51 del Decreto 01 de 1984 - Código



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

04 SEP 2026

RESOLUCIÓN NÚMERO 195 DE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL ARRAYAN" Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES**

Contencioso Administrativo, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 04 SEP 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:
Daniel Garzón
Abogado - GTEA
CPS No.266 de 2026
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:
Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó
Magda Gisela Herrera Jiménez
Coordinadora-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental